

RESOLUCIÓN No. 00346

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LOS REGISTROS NEGADOS CON RADICADO 2017EE256066 Y 2017EE256074 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados 2015ER159970 y 2015ER159974 del 26 de agosto de 2015, la **ASOCIACIÓN SCIENTOLOGY COLOMBIA** identificada con Nit. 900.538.673-1, presentó solicitudes de registro de publicidad exterior visual para unos elementos tipo aviso en fachada, a instalar en la Carrera 19 No. 100 – 21 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta la información radicada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a adelantar la revisión documental, y en consecuencia emitió los requerimientos 2016EE116912 y 2016EE116941 del 10 de julio de 2016, en los que solicitó lo siguiente:

- *“Debe desinstalar o reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso.*
- *Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud, especificando el piso en que funciona el establecimiento.*
- *En caso de que sea el nombre del edificio puede ubicarlo en la parte posterior del mismo o adjuntar carta de autorización de la copropiedad donde manifieste que autoriza la instalación del aviso en la parte posterior.”*

Que a través de los radicados 2017ER127412 y 2017ER127417 del 10 de julio de 2017, la **ASOCIACIÓN SCIENTOLOGY COLOMBIA** da respuesta a los requerimientos efectuados aportando nuevamente los formularios completamente diligenciados, pero sin subsanar lo concerniente a la ubicación de los elementos de publicidad exterior visual.

Que una vez realizada la evaluación técnica de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió los Registros

RESOLUCIÓN No. 00346

Negados 2017EE256066 y 2017EE256074 del 18 de diciembre de 2017, y en ese orden de ideas ordenó realizar su desmonte en un término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión o en el evento de no haber sido instalado aún, se le ordenó abstenerse de realizarlo.

Que las anteriores decisiones se notificaron personalmente el 19 de diciembre de 2017, a la señora **PAOLA ANDREA GONZALEZ CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.524.889, en calidad de representante legal de la sociedad, quedando constancia de que contra la misma era procedente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el doctor **LEONID ÁVILA GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.241.487 y tarjeta profesional de abogado 47.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la sociedad, conforme a poder debidamente otorgado, mediante radicado 2018ER02396 del 04 de enero de 2018, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de los registros negados con radicados 2017EE256066 y 2017EE256074 del 18 de diciembre de 2017. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

“(…)

ASPECTOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La negativa al registro de nuestra solicitud de publicidad exterior visual se basa en un supuesto incumplimiento a requisitos legales, tomando como base el Decreto 959 de 2000 e en su artículo 8° prevé no estar permitido colocar avisos bajo una de las siguientes condiciones: "d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso."

En efecto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Visual, en adelante la Secretaría Distrital de Ambiente, tuvo como soporte para tomar dicha decisión, la información, documental que habíamos presentado en nuestra solicitud y respuestas a requerimientos donde anexamos fotografías panorámicas de las fachadas y dimensiones de los avisos junto a los formularios actualizados, considerando que la parte de los avisos superiores al antepecho no están permitidos conforme al sustento normativo mencionado y deberían ser desmontados por su irregularidad.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA POSICIÓN Y LEGALIDAD

Sin embargo, a pesar del argumento normativo expuesto por la Secretaría Ambiental es pertinente observar que ésta reglamentación en materia de publicidad exterior visual prevista en el Decreto 959 de 2000 que se aduce, establece en el título III dentro de las características particulares y condiciones para la fijación de éste tipo de publicidad, no solo el artículo 8° literal d) extraído como sustento por la Secretaría Distrital de Ambiente, esto es, la norma prohibitiva

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 00346

de colocar avisos en antepechos superiores al segundo piso, sino que también establece en el artículo 7° una norma especial y permisiva que determina lo siguiente en su literal e):

"Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tangen más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada".

Es decir, en éste título se establece que está permitida la publicidad exterior visual si se cumplen los requerimientos del literal e) del artículo 7°, que se pueden definir completamente por sus expresiones. esto es, edificios de oficinas de más de cinco pisos, lo que se evidencia cumplimos ya que nuestro edificio es de 8 pisos, y es de oficinas, cuya palabra significa: "Local o edificio en el que una persona lleva a cabo su trabajo o en el que realiza su profesión" como efectivamente lo realiza nuestra Asociación Scientology Colombia, conforme al certificado legal que adjuntamos que así lo determina.

Además el uso urbano donde está ubicado nuestro edificio no está restringido a un área de actividades especializadas como sería únicamente la residencial, sino que es un área de actividades múltiples, pues el sector que está en tratamiento de consolidación contempla no solo edificaciones de usos, comerciales, dotacionales, de servicios públicos y sociales y residenciales, es decir variados, por lo que el requisito de estar el edificio ubicado sobre un eje de actividad múltiple, se denota con evidencia pues es un sector con diferentes mezclas de usos, tal como lo tenemos legalmente autorizado.

De manera, que al estar cumplimentados los tres requisitos que exige la norma que realmente aplica al supuesto de hecho previsto; nuestra propia identificación nos debe ser permitida o autorizada para estar en la cubierta o en la parte superior de la fachada, como acreditamos en las fotografías que adjuntamos.

Adicionalmente nuestra identificación que exponemos como aviso en la parte superior de las fachadas del edificio con el nombre de SCIENTOLOGY es nuestro nombre inscrito en la Cámara de Comercio, conforme aparece en el certificado que aportamos.

Entonces debe ser claro que el Decreto 959 de 2000 trae dos supuestos sobre postura de avisos, uno, el previsto en el artículo 7 e), que establece condiciones para permitir poner avisos en la cubierta o parte superior de la fachada, edificios de oficinas de más de cinco pisos ubicados sobre ejes de actividad múltiple, que permite que el edificio tenga su propia identificación y ubicarla en su cubierta o en la parte superior de la fachada; y dos, condiciones donde no está permitido colocar avisos, que aparte de los cuatro literales, y el d) que prevé, los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso; quiere decir por lógica que ésta última prohibición es para casos de edificaciones diferentes a la previsión contenida en el artículo 7 e), deducción que surge nítida e inequívoca, pues el solo hecho de prohibirse poner avisos en antepechos superiores al segundo piso, supondría una contradicción a la norma 7 e) que si lo permite en partes superiores o cubiertas pero en edificios de más de cinco pisos y demás

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 00346

condicionamientos; lo que solo puede armonizarse si se tiene ésta última norma [art. 7 e)] como especial, exceptiva del artículo 8 del mismo Decreto.

De manera que realmente la disposición que aplica exactamente a nuestro caso de publicidad exterior visual solicitada es la reglamentada en el artículo 7 literal e) que no solo fue desconocida por la Secretaría Ambiental, sino que tampoco ha sido desvirtuada ni aducido elemento alguno que permita deducir su no aplicación o el incumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Ésta disposición legal, sumamente clara y precisa tiene aplicabilidad estricta a nuestro caso, si miramos la forma de interpretación de la ley que obliga el código civil (arts. 26, 27 y 28) cuando indica que los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares (que abarca el concepto del debido proceso), no desatenderán su tenor literal cuando el sentido de la ley sea claro, como en efecto lo es dicha norma y deben por tanto entenderse sus palabras su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, tal como se demuestra al observar los requisitos de la norma aplicable que aducimos, siendo así una norma especial, específica y válida, no reformada, ni adicionada o complementada por alguna otra norma, que permita su desatención de forma alguna.

Con base en lo anterior, solicitamos se sirva revocar el acto administrativo que negó el registro de nuestro aviso y ordenó su desmonte, y en su lugar se autorice y registre nuestro aviso de fachada conforme a nuestra solicitud y respuestas a requerimientos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con el marco jurídico establecido por la Constitución Política en el artículo 29, toda persona tiene derecho a gozar de un debido proceso en cualquier actuación administrativa o judicial.

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el término de Ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

RESOLUCIÓN No. 00346

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que igualmente, los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 establecen:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo cumple con las normas señaladas.

Que en cuanto a lo anteriormente expuesto y a los argumentos del recurrente cabe señalar:

Que una vez revisados y analizados los registros fotográficos de los elementos de publicidad exterior visual a registrar, esta Entidad encuentra que infringen la siguiente disposición del Decreto 959 de 2000 que indica:

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

RESOLUCIÓN No. 00346

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

Que el recurrente manifiesta que se debió dar aplicación a lo establecido en el literal e) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que reza:

“ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y

(...)

Que, si bien es cierto, el edificio ubicado en la Carrera 19 No. 100 – 21 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., tiene más de cinco pisos y se encuentra ubicado en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, los avisos instalados no fueron ubicados en la cubierta o en la parte superior de la fachada como lo establece el literal e) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que, por otro lado, pese a que en los requerimientos 2016EE116912 y 2016EE116941 del 10 de julio de 2016 se solicitó a la **ASOCIACIÓN SCIENTOLOGY COLOMBIA** identificada con Nit. 900.538.673-1, que en caso de que los avisos correspondieran a la identificación (nombre) del edificio, los ubicaran en la parte superior del mismo o adjuntaran carta de autorización de la copropiedad para ello, la sociedad mencionada no allegó documento alguno ni reubicó los avisos en la forma requerida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad entendió que no era del interés de la **ASOCIACIÓN SCIENTOLOGY COLOMBIA** dar aplicación al literal e) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y, en consecuencia, resolvió las solicitudes de registro de avisos en fachada sin tener en cuenta tal disposición.

Que esta Autoridad Ambiental no encuentra coherente que la **ASOCIACIÓN SCIENTOLOGY COLOMBIA** no haya atendido el requerimiento efectuado con el fin de tramitar el registro como nombre o identificación del edificio y ahora alegue que no se dio aplicación a la disposición que regula el tema.

Que en este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente

RESOLUCIÓN No. 00346

confirmar las decisiones contenidas en los Registros Negados 2017EE256066 y 2017EE256074 del 18 de diciembre de 2017.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00346

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“1. Expedir los Actos Administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, de la misma manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** los Registros Negados 2017EE256066 y 2017EE256074 del 18 de diciembre de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN SCIENTOLOGY COLOMBIA** identificada con Nit. 900.538.673-1, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 100 - 21 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RESOLUCIÓN No. 00346

Expediente: N/A

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------